

REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, JALISCO.

LIC. Aldo Gamboa Gutiérrez, Presidente Municipal de Villa Guerrero, Jalisco, hago del conocimiento a los habitantes del mismo, que en cumplimiento de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y V, Y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, informo:

Que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA GUERRERO, JALISCO**, en Sesión Ordinaria celebrada el pasado lunes 20 de junio de 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; así como lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el seguimiento:

ACUERDO:

UNICO.- Se aprueba el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Del objeto del Reglamento

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expide de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 52, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la LEY Del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 42, 46, 91, 94, 95, 96, 109, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del

Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 de la Ley del Procedimiento

Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios; 1° del Acuerdo de Ayuntamiento que crea al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco; y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, Su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicara de manera supletoria la Ley del Agua Para el Estado de Jalisco y sus Municipios y su Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agua Potable:** Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por la norma oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;
- II. **Agua Residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, domestico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. **Agua Tratada:** Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

- IV. **Alcantarillado:** Servicio que proporciona el organismo operador para recolectar y alejar las aguas residuales;

- V. **Bienes del Dominio Público:** A los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- VI. **Concesión:** Acto mediante el cual el Ayuntamiento cede a una Persona Jurídica facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

- VII. **Condiciones Particulares de Descarga:** Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente, a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores, o a los cuerpos receptores;

- VIII. **Consejo:** Al Consejo de Administración del Organismo Operador a que se refiere del presente Reglamento;

- IX. **Comisión:** A la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

- X. **Cuota:** Contraprestación que deben pagar los usuarios de agua al organismo operador por la utilización de los servicios prestados por este;

- XI. **Cuotas especiales:** Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el municipio y/o el Organismo Operador realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras sustituciones o adquisiciones;

- XII. **Derivación:** La conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

- XIII. **Descarga Fortuita:** Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

- XIV. **Descarga Intermitente:** Derrama durante periodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

- XV. **Descarga permanente:** Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

- XVI. **Dilución:** Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

- XVII. **Infraestructura Intradomiciliaria:** Obras que requiere el usuario final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente Reglamento;

- xviii. **Ley de Ingresos:** A la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco;
- xix. **Ley del Agua:** A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- xx. **Municipio:** Al municipio de Villa Guerrero, Jalisco;
- xxi. **Obras Hidráulicas:** Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones, y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;
- xxii. **Orden de Prelación:** Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;
- xxiii. **Organismo Auxiliar:** A la(s) unidad(s) administrativa(s) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales estarán subordinados al Organismo Operador;
- xxiv. **Organismo Operador:** Al Organismo Publico Descentralizado, denominado “Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco”, que dentro de los límites de su circunscripción territorial, otorga los servicios hídricos previstos por el presente Reglamento;

- XXV. **Predio:** Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;
- XXVI. **Red Primaria:** conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se consideraran las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio;
- XXVII. **Red Secundaria:** Conjunto de estructura integrada desde por la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;
- XXVIII. **Reglamento:** Al Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco;
- XXIX. **Reglamento de la Ley:** Al Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXX. **Rehúso:** Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;
- XXXI. **Saneamiento:** Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado, tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

- XXXII. **Servicio de Suministro de Agua Potable:** Distribución del agua apta para el consumo humano;
- XXXIII. **Servicio de Tratamiento de Aguas residuales:** Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;
- XXXIV. **Sistema de Agua Potable:** Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas;
- XXXV. **Tarifa:** Los precios establecidos en la Ley de Ingresos que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica, o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;
- XXXVI. **Toma:** Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;
- XXXVII. **Unidad de consumo:** Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial, a instituciones públicas o que presten servicios públicos, o cualesquiera otra actividad productiva; con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;
- XXXVIII. **Uso Habitacional:** Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de arboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

- XXXIX. **No Habitacional:** Alas tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicios, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;
- XL. **Uso Comercial:** Utilización del agua en inmuebles de fabricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- XLI. **Uso Industrial:** Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;
- XLII. **Uso en Servicios de Hotelería:** Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, búngalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;
- XLIII. **Uso en Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos:** La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, así como el riego de sus áreas verdes;
- XLIV. **Uso Mixto Comercial:** Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

- XLV. **Uso Mixto Rural:** Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;
- XLVI. **Uso PúblicoUrbano:** Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo operador; dentro de este uso quedan comprendidos el habitacional, el comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial; y
- XLVII. **Usuario:** Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el presente Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente, y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPITULO II

Del Organismo Operador

ARTICULO 5.-Para el desempeño de las funciones que le correspondan, el Organismo Operador contara con el auxilio de las dependencias municipales dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, observando las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos en los tres órdenes de gobierno, en cuanto a la extracción, uso y aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su tratamiento una vez que han sido utilizadas, así como su rehúso.

ARTICULO 6.-El Organismo Operador realizara las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas a particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las

disposiciones técnicas que fijen el Organismo Operador u Organismo (s) Auxiliar(es).

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es), exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTICULO 7.-Para el cumplimiento de sus objetivos, el Organismo Operador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Planear estudiar , proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su rehúso recirculación, en los términos de las Leyes Estatales y Federales de la materia;
- II. Mejorar los sistemas de capacitación, conducción, tratamiento de aguas residuales, rehúso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio; vigilar todas las partes del sistemas de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;
- III. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del municipio;
- IV. Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la prestación de los servicios que le correspondan;
- V. Administrar las contribuciones y derechos que de conformidad con las leyes se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

- VI. Utilizar todos sus ingresos exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a su operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VII. Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura y saneamiento. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;
- VIII. Promover y vigilar ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el aprovechamiento, descarga, rehúso y tratamiento de Aguas Residuales Tratadas, y la disposición final de lodos;
- IX. Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar, previa solicitud, con asesoría y apoyo de la comisión;
- X. Realizar los estudios técnicos y financieros y las gestiones necesarias para la realización de inversiones públicas productivas del Organismo Operador, cuando sea necesario el financiamiento, siguiendo los procedimientos establecidos en las leyes;
- XI. Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio, considerando como mínimo las partidas presupuestales de municipio, considerando como mínimo las partidas y presupuestales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento;

- xii. Rendir el uniforme de la cuenta mensual a la Hacienda Municipal del Municipio;
- xiii. Rendir anualmente al Ayuntamiento un informe de las labores realizadas durante el ejercicio anterior, así como de estado general del Sistema de Agua Potable y Organismo Operador;
- xiv. Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes;
- xv. Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas en la Ley del Agua y su Reglamento o lo sean encomendadas por la autoridad competente;
- xvi. Examinar y aprobar su presupuesto anual, los estados financieros, los balances y los informes generales y especiales que procedan;
- xvii. Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el mejor desempeño de sus fines;
- xviii. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las leyes aplicables, para la prestación de los servicios que le corresponden;
- xix. Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales , para disposición, tratamiento y reúso de lodos;

- xx. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tenga asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del municipio, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;
- xxi. Ordenar según la Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la calidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;
- xxii. Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad d la misma;
- xxiii. Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de su suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- xxiv. Ejecutar las obras necesarias, por si o a través de terceros, para el tratamiento y rehúso del agua y lodos residuales;
- xxv. Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por si o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- xxvi. Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio para reparar las rupturas de calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje;

- xxvii. Expedir la factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y a todo aquel que por las características particulares de su actividad, el Organismo Operador lo considere necesario;
- xxviii. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- xxix. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;
- xxx. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;
- xxxi. Proponer al Consejo la creación de Organismo(s) Auxiliar(es);
- xxxii. Inspeccionar las actividades de prestación de los servicios, cuando estos sean administrados por terceros;
- xxxiii. Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos;
- xxxiv. Informar a la Comisión respecto de los programas d inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua;

xxxv. Las demás que le asignen las Leyes, las que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III

De los Organismos Auxiliares

ARTICULO 8.- Los Organismo(s) Auxiliar(es) ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de servicios el presente Reglamento establece, así como lo contemplado en el Acuerdo de Ayuntamiento que crea el Organismo Operador.

TITULO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 9.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el Organismo Operador y Organismo(S) Auxiliar(es) en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

- I. La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso;
- V. El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convengan en los límites urbanos con el Organismo Operados y el Estado;
- VI. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;
- VII. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y

ARTÍCULO 10.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

- III. Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como terracerías, y compactación de suelos;

CAPITULO II

De la solicitud, Instalación y Conexión de los servicios

ARTICULO 11.- Deberán solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier titulo de:

- I. Predios edificados;

- II. Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios;

- III. Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 12.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua y la conexión de descargas de aguas residuales en los formatos especiales que al efecto proporcione el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es); así mismo, deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado;

- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;

- III. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

- IV. Al inicio de una construcción.

ARTICULO 13.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTICULO 14.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, el propietario o poseedor deberá presentar:

- I- Uso domestico:
 - a) Original y copia del recibo del pago del predial;

- II- Uso no domestico:
 - a) Original y copia del recibo del pago del predial;

ARTICULO 15.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliares(s) practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto de:

- I. Examinar las condiciones que el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;

ARTICULO 16.- Si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliares(es) autorizan la instalación o conexión de los servicios solicitados, suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión, e iniciarán el suministro en un término de diez hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, y solo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTICULO 17.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es) harán el registro correspondiente en el padrón de usuarios, y comunicaran al usuario la fecha de conexión, misma que se considerara como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTICULO 18.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliares(es) realizaran de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTICULO 19.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliares(es), los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTICULO 20.- Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el Organismo Operador u Organismos(s) Auxiliares(es) no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y
- II. Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTICULO 21.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Organismo Operador, a fin de que este valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

ARTICULO 22.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización del Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es), la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor

por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es) los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTICULO 23.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es) podrán acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estimen necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Para el caso del uso domestico, la escasez o insuficiencia de agua deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades del Organismo Operador y Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTICULOS 24.- No se autorizara la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

CAPITULO III

Del contrato de Prestación de Servicios

ARTICULO 25.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, el cual contendrá:

- I. Tipo de servicio que se contrata

ARTICULO 26.- Las personas que utilizan los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo d uso de los servicios que fije la autoridad municipal competente.

CAPITULO IV

Del Uso Eficiente del Agua

ARTICULO 27.- Los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales.

ARTICULO 28.- Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Organismo Operador podrá reducir o suspender el suministro, según sea el caso.

CAPITULO V

De las Tarifas por Uso de los Servicios

ARTICULO 29.- Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 30.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios, serán las que establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa por:

- I. La instalación de tomas domiciliarias;
- II. Conexión del servicio de agua;
- III. Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

ARTICULO 31.- Los servicios que el Organismo Operador proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

- I. Servicio de cuota fija; o
- II. Servicio medido

ARTÍCULO 32.- La tarifa de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasifica en:

- I. **Habitacional:** Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como riego de jardines y de arboles de ornato; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

CAPITULO VI

Del Pago de los Servicios

ARTICULO 33.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de los derechos que se fijan en las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio.

ARTICULO 34.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros cuatro meses del año a pagar, en el domicilio del Organismo Operador.

CAPITULO VII

De los Adeudos y del Procedimiento Para su Cobro

ARTICULO 35.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 36.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO VIII

De los Descuentos por Pago Anticipado

ARTICULO 37.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado o durante los primeros 2 meses, serán beneficiados con un 10% de descuento; los siguientes 2 meses solo serán beneficiados con un 5% de descuento.

CAPITULO IX

De los Subsidios

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento podrá establecer subsidio a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social.

ARTÍCULO 39.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

- I. Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;

- II. Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:
 - a) Pensionados;

 - b) Jubilados;

 - c) Discapacitados;

 - d) Mujeres viudas;

 - e) Madres solteras; y

 - f) Personas que tengan 60 años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgara el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de estos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios solo serán otorgados al uso habitacional, cuando:

- a) El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
- b) El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- c) El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario; y
- d) El monto del ingreso de todos los habitantes del inmueble no rebase el equivalente de 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente

- a) Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
- b) Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por una institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la ley federal del trabajo;
- c) Las mujeres viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del cónyuge. El beneficio no aplicara si la solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;

- d) Las personas que tengan 60 años o más, deberán presentar la tarjeta del INSEN;

- e) En caso de que el beneficiario sea arrendatario, deberá presentar original y copia del contrato donde se especifique la obligación de este de cubrir las cuotas referentes a los servicios;

- f) En todos los casos, original y copia del recibo que acredite al beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Organismo Operador.

ARTÍCULO 40.- El beneficio se aplicara a un solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgara el de mayor cuantía.

CAPITULO X

De la Inspección y Verificación

ARTICULO 41.-En los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, y el presente instrumento, el Organismo Operador y Organismo (s) Auxiliar(es) tendrán facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento o solicitantes de los mismos, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la ley del del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

ARTÍCULO 42.-Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se refiere el artículo anterior, se realizaran con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios sea el contratado;

- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la

autorización concedida;

- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- V. Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas ;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
- VIII. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- IX. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Organismo Operador;
- X. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados , o a cualquiera de las instalaciones del sistema;
- XI. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores;

- xii. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;
- xiii. Verificar la procedencia de la derivación de las conexiones; y

- xiv. Las demás que determine el Organismo Operador, o se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.-El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;

- II. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

- III. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla ;

- IV. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar; y

ARTÍCULO 44.- En la diligencia de inspección se levantara un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables que procedan, firmando este solo de recibido.

ARTICULO 45.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 46.- De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciara el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTICULO 47.- Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejara en la puerta del predio, señalando el día y la hora en que se llevara a cabo la inspección.

ARTICULO 48.- Si por segunda ocasión, no se pudiera aplicar la inspección, a petición del Organismo Operador u Organismo (s) Auxiliar(s), se iniciara ante la autoridad competente, el procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTICULO 49.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola, para que designe dos testigos; si estos no son designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que este en circunstancia invalide los resultados de la vista.

ARTICULO 50.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos; la sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 51.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

ARTICULO 52.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de los testigos en cada establecimiento visitando en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

ARTICULO 53.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Organismo Operador u Organismo (s) Auxiliar (es). En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTICULO 54.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar (es) el

acceso a los lugares objeto de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, y previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de la visitas.

ARTÍCULO 55.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere este capítulo, serán realizadas por el personal debidamente autorizado por el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es); asimismo, se efectuaran de conformidad con lo que establezca a Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPITULO XI

De la Suspensión de los Servicios

ARTÍCULO 56.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que no requiere de los servicios en forma inmediata;
- II. Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;
- III. Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y

ARTÍCULO 57.- El Organismo Operador deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 58.- Si se comprueba a juicio del Organismo Operador cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 41, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se aplicara a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

ARTICULO 59.- Se suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelara las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

CAPITULO XII

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTÍCULO 60.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

- I. Que se los proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;
- II. Exigir calidad y eficiencia en la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;
- III. Tener una toma de agua potable y una descarga de alcantarillado, donde exista;
- IV. Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;
- V. Recibir información sobre los servicios públicos de agua, incluyendo los cambios a las cuotas y tarifas, a efecto de hacer valer sus derechos como usuario, así como ser informados con anticipación de la suspensión de los servicios;
- VI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;

ARTÍCULO 61.- Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos para la incorporación y por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; además de las aportaciones especiales que procedan;
- II. Celebrar el contrato de adhesión con el Organismo Operador;
- III. Optimizar el rendimiento de agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Organismo Operador;
- IV. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;
- V. Comunicar al Organismo Operador de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;
- VI. Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio.
- VII. Responder ante el Organismo Operador por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las Infracciones de los Usuarios

ARTICULO 62.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Organismo Operador y sin apegarse a los requisitos que establece al presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Organismo Operador ejecuten por so o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Organismo Operador;
- V. Quienes hagan mal uso de los hidrantes público;
- VI. Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente;
- VII. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

- viii. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- ix. Las personas que cuenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Organismo Operador;
- x. Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos;
- xi. Quienes descarguen en el albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la Norma Oficial Mexicana, normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Organismo Operador, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;
- xii. Quien no cumpla con los permisos o autorizaciones del Organismo Operador en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se hace referencia en este Reglamento;
- xiii. Quien contrate un servicio y le otro destino o uso;
- xiv. Quien utilice en cualquier forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;

- xv. Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- xvi. Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- xvii. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

De las Sanciones a los Usuarios

ARTICULO 63.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos de la Ley Hacienda Municipal, y en caso de omisión por parte de la misma, se observaran las disposiciones establecidas en la Ley del Agua, y las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Organismo Operador, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;
- II. Nulidad de acto, convenio o contrato;
- III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;

- IV. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;
- v. Las demás que deriven del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 65.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 66.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración el carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Organismo Operador para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularan la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

CAPITULO III

De las Infracciones y sanciones del Organismo Operador

ARTICULO 68.- Son infracciones cometidas por el Organismo Operador

- I. Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas en la Ley de Ingresos;
- III. No prestar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;

- IV. Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada;
- v. No cumplir con las normas de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios;
- VI. No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica y sanitaria;
- VII. Utilizar los ingresos para fines diferentes a los servicios públicos, ya que se deben destinar en forma prioritaria a la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;
- VIII. Dejar de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del municipio;
- IX. Negar al personal acreditado de la comisión, las facilidades para desempeñar sus actividades que desprenden de la Ley del agua para el Estado de Jalisco y sus municipios, así como de aquella normatividad que sea aplicable;
- x. Negar injustificadamente la expedición de la acreditación para participar en las tareas de planeación de los recursos hídricos y sus programación;
- XI. Otorgar los subsidios en forma genérica, cuotas o tarifas subsidiadas contraviniendo, lo dispuesto por la legislación aplicable;

ARTICULO 69.- Las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y lo establecido en los contratos y convenios respectivos.

TITULO CUARTO

De la Defensa de los Usuarios

CAPITULO I

De la Aclaración

ARTÍCULO 70.- La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

En los caso en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del Organismo Operador, se incurriera en contradicción, ambigüedad, oscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto y dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

CAPITULO II

De los Recursos

ARTÍCULO 71.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del Organismo Operador, que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, derechos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- II. Contra los actos de las autoridades del Organismo Operador, que determinen y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este Reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas.

CAPITULO III

De la suspensión

ARTÍCULO 72.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, afectaciones de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

TITULO QUINTO

De la Participación Social

CAPITULO I

De La Denuncia Popular

ARTÍCULO 73.- Toda persona, grupo social o asociación podrán denunciar ante el Organismo Operador u Organismo(s) Auxiliar(es), todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la prestación de los servicios, así como:

- I. Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable;
- II. Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- III. Deterioros en las demás instalaciones del Organismo Operador que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;
- IV. La contaminación del agua potable y su descarga a las redes del Organismo Operador;

- v. La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada y sin previo tratamiento;
- vi. Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 74.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Organismo Operador u Organismo (s) Auxiliar (es) que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal ;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la irregularidad o localización de la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantara acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Organismo Operador u Organismo Auxiliar investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, la cual se notificara al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Organismo Operador u Organismo Auxiliar, llevaran a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables que otorgan.

ARTICULO 75.- El organismo Operador u Organismo Auxiliar correspondiente, una vez reciba la denuncia, acusara recibo al interesado, le asignara un número de expediente y la registrara.

ARTÍCULO 76.- El denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia, aportando pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

ARTÍCULO 77.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Organismo Operador escuchando a las partes involucradas podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

ARTICULO 78.- La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Organismo Operador, no afectaran el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 79.- Los expedientes de denuncia popular que hubiera sido abiertos, podrán se concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Organismo Operador para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- IV. Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;

v. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

vi. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
o

vii. Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 80.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar el Organismo Operador, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor el primer día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal y/o estrados ubicados en palacio municipal.

Segundo.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que sean contrarias a este Reglamento.

Tercero.- Instrúyase al Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, asiente la certificación correspondiente.

Cuarto.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, en cumplimiento al artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto de conformidad por lo dispuesto por el artículo 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Villa Guerrero, Jalisco., a los 20 veinte días del mes de Junio del 2016.

Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Guerrero, Jalisco

Lic. Aldo Gamboa Gutiérrez

Secretario General

Lic. María Guadalupe Ureña Inostroz